

Cipolletti, 11 de marzo de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.L.E. C/ V.A.M. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 19/11/2025 se presenta la apoderada de la Sra. C., interponiendo demanda de alimentos en favor del hijo de su representada, el joven L.M.V.C. (18 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. V..-

Refiere que L. cursa 5° año en el C.d.E.T.N.2. de la ciudad de Cipolletti y asiste al C.L.A. de esta ciudad. Agrega que la escuela a la que asiste L. implica que tenga una carga horaria importante ya que durante el contra turno debe asistir a talleres, a lo que se suma el pedido de materiales por ejemplo barras de hierro, discos para las moladoras de corte y para pulir, computadora, celular, y acceso a internet.-

Continúa relatando que L. juega al fútbol en el club de fútbol L.A., indicando que la cuota mensual del club cuesta \$35.000, con más la ropa deportiva de la institución la cual tiene un costo superior a los \$250.000 (buzos, camperas, medias, camisetas), necesitando además el joven, botines y zapatillas deportivas. A su vez, refiere que dicho club realiza viajes, ya que participan en dos torneos, por lo que se debe abonar el costo del traslado y las viandas, lo que asciende a la suma aproximado de \$100.000 por cada encuentro.-

Asimismo, señala que la progenitora abona el viaje de egresados del alimentado en cuotas de una suma superior a \$100.000, teniendo el mismo un valor total superior a \$1.000.000.-

Sostiene que es la actora quien debe trasladar diariamente a su hijo a la escuela y por ello L. almuerza varios días de la semana en casa de su bisabuela materna, domicilio que se encuentra más cercano al CET N° 2., debiendo la actora brindarle los alimentos correspondientes.-

Por otro lado, expresa que si bien el alimentante tiene contacto con L., quien se ocupa de manera principal de su cuidado, traslados, educación y demás actividades es su representada, ya que el

demandado solo tiene contacto con su hijo una vez por semana, cuando comparten una cena, agrega que ni siquiera se queda en casa de su progenitor los fines de semana, ni realiza ninguna actividad junto al mismo.-

Respecto a la capacidad económica del Sr. V., señala que desde hace varios años trabaja para la firma E.T.S., empresa que se dedica a brindar servicios petroleros de transporte de cargas y apoyo para la extracción de petróleo y gas natural, estimando los ingresos del mismo en una suma aproximada de \$3.000.000.-

Por todo ello, solicita se fije como cuota alimentaria un monto equivalente al 25 % de los haberes que percibe el alimentante deducidos los descuentos de ley y para el caso que el alimentante se encuentre desempleado el equivalente a 2 SMVM, con más la obra social correspondiente a su actividad y las asignaciones ordinarias, extraordinarias, escolaridad y AUH cuando correspondiere.-

En fecha 11/12/2025 se presenta el Sr. V., con patrocinio letrado, manifestando que L. posee una marcada autonomía progresiva, se moviliza con vehículo propio, trabaja como peluquero de manera independiente -formación que le solventó él- y colabora en el traslado de sus hermanos menores de edad, hijos de la actora.-

Refuta varios de los gastos invocados por la actora, señalando que los materiales escolares son provistos por el colegio, agregando que L. ya no concurre al C.F.d.I.A., se moviliza por sus propios medios, y cuenta con obra social que él le provee. Respecto del viaje de egresados, indica que es el propio L. quien realiza los pagos con el dinero que le transfiere mensualmente, por lo que no constituye un gasto de la progenitora.-

Asimismo, refiere que tiene una relación cercana con L., explicando que debido a su actividad laboral tiene un diagrama de trabajo de 10 días por 10 días de descanso, lo que le permite pasar 10 días corridos con su hijo durante sus francos. Agrega que durante ese tiempo comparten cotidianamente, fines de semana y todo lo propio de un vínculo padre-hijo.-

Finalmente, destaca que tiene otros dos hijos menores de edad a su cargo -D., de 9 años, y R., de 12 años de edad-, que su pareja se encuentra desempleada y que afronta en soledad los gastos de crianza de ambos, lo que limita

considerablemente su capacidad económica.-

Por todo ello, considera que la cuota reclamada por la actora es abusiva y solicita, para el caso de que se fije una cuota, que los fondos sean depositados directamente en una cuenta a nombre de L.-

Ofrece como cuota alimentaria, abonar el 10% de sus haberes mensuales con más el SAC deducidos los descuentos de ley y el rubro viandas viáticos y pernoctadas, siendo dicho monto retenido por su empleadora y luego depositado en la cuenta judicial a nombre de L. a abrirse a tal efecto.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, su documental y la propuesta de cuota efectuada por el alimentante, se presenta la actora desconociendo la totalidad de la documental y rechazando la propuesta de cuota alimentaria.-

En fecha 29/12/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno por lo que se ordenó la apertura a prueba de las presentes actuaciones en fecha 30 de diciembre de 2025.-

Cumplida la etapa probatoria, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

Toda vez que L. ha alcanzado la mayoría de edad, cabe traer a colación lo dispuesto por el art 658 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, se extiende hasta la edad de veintiún años" exceptuando el supuesto de que el propio alimentante "acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". En cuyo caso cesará la mencionada obligación alimentaria.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y

fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia para E.T.S., percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 23/02/2026 -correspondiente al mes de enero del corriente año- la suma neta de pesos \$ 6.489.326,82.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas.-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expte. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria,

puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa “Ortiz”; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en “S.A.V. c/ D.G.M.”; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Recuérdese que el empleador está obligado a resarcir los gastos que deba realizar el trabajador en cumplimiento de su trabajo (arg. art. 76 LCT) y que “...la problemática que se presenta es de una materia de amplia divulgación en nuestra zona. El alimentante trabaja en el ámbito del petróleo y la modalidad laboral resulta ser de un régimen de días fuera de su lugar de residencia y traslado a otra localidad y estas empresas bajo el rubro de viáticos, remuneran al trabajador la prestación que no le brindan en especie, a saber: habitación y comida...” (conf. esta Cámara en “O.N.F. c/ R.C.E.”, del 22.11.2017, Expte. N° 3383-SC-17). Es decir, en el caso de la actividad del petróleo, se trataría de sumas destinadas a afrontar erogaciones específicas que no integrarían la remuneración, ya que son importes que se consumen en el trabajo de acuerdo a las jornadas laborales en el campo o zonas de explotación de la industria petrolera (vid. arg. arts. 34, 60, 70 y ccddes. del Conv. Colectivo Petroleros Privados, RN, Neuquén, La Pampa). Recuérdese que, por la naturaleza misma de la actividad, los trabajadores petroleros laboran cierta cantidad proporcional de jornadas del mes en “campo”, fuera del asiento de sus residencias habituales”....."Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que “...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ...” (conf. in re: “S.A.V. c/ D.G.M.”, ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudir a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DEL JOVEN: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de L. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un joven de 18 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo, y al menos hasta el ciclo escolar 2025, se encontraba escolarizado en el C.N.2., razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos"). Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y su propuesta de cuota alimentaria ofrecida en su escrito de fecha 15/12/2023, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% de los ingresos del alimentante, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba por su hijo, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos. Asimismo, deberá el alimentante incluir en su obra social a su hijo L..-

Por otro lado, respecto a la solicitud efectuada por el demandado en relación a que sea el propio alimentado -L.- quien administre la cuota alimentaria, corresponde su rechazo. Es que, como bien surge de las constancias de autos, el joven reside en el domicilio materno, por lo que genera gastos del hogar que son absorbidos por la Sra. C. pero que también deben ser soportados por el otro progenitor no conviviente, en este caso el Sr. V..-

Pues, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 662 del CCyCN, que en su parte pertinente dice: "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años..."-.

Asimismo, cabe traer a colación lo siguiente: "*El art. 662 CCyC (...) En primer lugar, otorga legitimación activa directa al progenitor/a que convive con el hijo mayor para reclamar la contribución alimentaria al otro progenitor/a, sea tanto para iniciar el proceso o continuar el existente, ya que conforme se expresa en los "Fundamentos..." que acompañaron al Anteproyecto de Reforma "los alimentos deben cubrir algunos gastos del hogar, el anteproyecto concede legitimación al progenitor conviviente para obtener la contribución del otro al sostenimiento de dichos gastos pues de lo contrario ellos recaerían exclusivamente sobre el progenitor conviviente". (123) Pero además, lo/a faculta para percibir y administrar las cuotas alimentarias ya devengadas, pues resultaría incoherente e inútil reconocer legitimación activa para el reclamo y negar su administración. Razones de equidad y sentido de la realidad justifican acabadamente esta solución...*"(Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Directores: Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. 1a ed. Ed. Infojus, año 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág 498).-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 19/06/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos

se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 19/06/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 19/06/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello;

**FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. V.A.M. debe abonar a su hijo L.M.V.C. en el 20% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba por su hijo, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 19/06/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Asimismo, en caso de no haberlo efectivizado previamente, el alimentante deberá incluir en su obra social a L..-

III.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba por su hijo, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

V.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 66/100 (\$ 2.414.545,66) (MB: \$1.437.229,56 x12 x14%) con más la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 26/100 (\$ 965.818,26) (\$2.414.545,66 x40%) en concepto de apoderamiento; y los honorarios del letrado patrocinante del demandado, Dr. CUCHINELLI, RAFAEL ANGEL, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 02/100 (\$ 1.897.143,02) (MB: \$1.437.229,56 x12 x11%) dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro.

250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez